

Medellín, febrero 04 de 2026

GACETA DEPARTAMENTAL

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

Gaceta N°. 25.473 - 38 páginas

SUMARIO

DECRETOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Sumario Decretos enero 2026

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2026070000204	Enero 29	3	2026070000210	Enero 30	24
2026070000205	Enero 29	7	2026070000211	Enero 30	27
2026070000206	Enero 29	9	2026070000212	Enero 30	29
2026070000207	Enero 29	12	2026070000213	Enero 30	34
2026070000208	Enero 30	16	2026070000214	Enero 30	35
2026070000209	Enero 30	20	2026070000215	Enero 30	36

República de Colombia



Radicado: D-2026070000204

Fecha: 29/01/2026



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO



DECRETO No.

**POR EL CUAL SE RECHAZAN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL DECRETO No. D 2025070003701
DEL 15 DE AGOSTO DE 2025.**

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas en el Decreto 1075 de 2015, 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

Por medio del Decreto **2025070003701 del 15 de agosto de 2025**, se efectuó el traslado del señor **LACIDES ALBERTO SERPA PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.656.071, quien prestaba el servicio como docente de básica primaria, en la Institución Educativa **ENTRERRÍOS ESCUELA URBANA DE ENTRERRIOS**, del municipio de Entrerrios Antioquia para la Institución Educativa Rural **FRAY MARTÍN DE PORRES - Sede Puerto Calavera** en el Municipio de Segovia Antioquia.

Mediante escrito del 29 de septiembre de 2025, el señor **LACIDES ALBERTO SERPA PATERNINA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Decreto **No. D 2025070003701 del 15 de agosto de 2025**, exponiendo que dicho traslado carece de motivación suficiente, en atención a que se fundamenta en quejas no comprobadas, vulnerando el principio de la buena fe, ya que las madres de las supuestas víctimas han declarado bajo juramento que no existió conducta inapropiada de su parte. Además, cuestiona la legalidad del acto administrativo por no haberse adelantado una investigación disciplinaria previa ni haberse garantizado el debido proceso, como lo exige la normativa vigente y la Directiva Ministerial 001 de 2022.

Así mismo, el recurrente expone que el traslado afecta gravemente su núcleo familiar, en especial la relación con su hijo de 12 años, quien padece una enfermedad crónica (lupus discoide) que requiere acompañamiento médico constante. Y que la nueva ubicación laboral lo aleja más de siete horas de su lugar de residencia, lo que imposibilita su rol como cuidador y padre presente, afectando el derecho fundamental a la unidad familiar y el bienestar del menor. Considera que la medida es desproporcionada, arbitraria y que responde más a una práctica reiterada del rector

de trasladar a docentes con base en quejas sin sustento, que a una verdadera necesidad del servicio.

Respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículo 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, éstas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.5.1.5 reglamentó lo referente a los traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5, los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, en los siguientes eventos:

“(…) La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (...)”

La planta de personal al contar con la característica de **global**, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este sentido desde la Dirección de Talento Humano, tal como se describe en el Decreto No. **D 2025070003701 del 15 de agosto de 2025**, adopto las medidas necesarias para garantizar la prestación eficiente y oportuna de un servicio público esencial y obligatorio, como lo es la educación. Así mismo, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo armónico e integral y asegurando el ejercicio pleno de sus derechos

De otro lado respecto a los recursos formulados es de tener en consideración que en el numeral segundo del decreto recurrido, de manera expresa se informa que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos, ya que en las decisiones que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un movimiento de personal en una planta global donde existe una facultad discrecional del nominador y donde prima la necesidad del servicio sin que esto pueda entenderse como una motivación general y abstracta, si no como un requisito indispensable para garantizarse un derecho esencial a cargo del estado y el beneficio de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos son prevalentes y preferentes.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se rechazan los recursos formulados por improcedentes.

Finalmente, el artículo segundo del Decreto No. **D 2025070003701 del 15 de agosto de 2025**, estableció que frente al mismo no procedían recursos, luego su ejecutoria se surtió para todos los efectos legales, a partir del día siguiente de la notificación, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos legales para que el servidor docente procediera según lo ordenado en dicho acto, so pena de las consecuencias a que hubiera lugar. Por lo tanto, las interposiciones de recursos manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano y en manera alguna tiene la virtualidad de afectar la ejecutoria ni los efectos jurídicos del acto administrativo que dispuso el traslado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

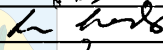
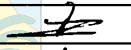
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados en contra del Decreto No. **D 2025070003701 del 15 de agosto de 2025**, por el señor **LACIDES ALBERTO SERPA PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.656.071, quien pasó de la Institución Educativa ENTRERRÍOS ESCUELA URBANA DE ENTRERRÍOS, del municipio de Entrerríos Antioquia para la Institución Educativa Rural FRAY MARTÍN DE PORRES - Sede Puerto Calavera en el Municipio de Segovia Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente **Decreto** a la Dirección de Talento Humano para el registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana Rosa Botero Londoño-Profesional Especializada		
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes-Directora de Talento Humano		26-01-2026
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo-Director de Asuntos Legales		22-01-2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate-Subsecretario Administrativo		26-1-26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

POR EL CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

La Gerencia de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, mediante fallo de Primera instancia con fecha del **28 de noviembre de 2025**, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número **281-2023**, impuso a **WILDER FRANCISCO LÓPEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.740.520, la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS**.

La Gerencia de Control Interno Disciplinario notificó en estrados al defensor del señor **LÓPEZ CRUZ** la decisión de primera instancia. Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado de manera extemporánea el 10 de diciembre de 2025. En consecuencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2025, se declaró desierto dicho recurso.

Según constancia suscrita por la Técnica Operativa de la Gerencia de Control Interno Disciplinario, la decisión quedó debidamente ejecutoriada siendo las 5:35 pm del día 12 de diciembre de 2025.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019 y las competencias otorgadas por el señor Gobernador de Antioquia, mediante el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, corresponde a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia en calidad de nominador, hacer efectiva la sanción impuesta al señor **LÓPEZ CRUZ**.

Que mediante Decreto No.2023070004321 del 28 de septiembre de 2023 la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia declaró la vacancia definitiva por abandono del cargo y retiro del servicio al señor **WILDER FRANCISCO LÓPEZ CRUZ**, previo agotamiento del respetivo procedimiento administrativo.

Que, dada la situación planteada en el párrafo precedente, se hace necesario, para efectos de ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta al señor **LÓPEZ CRUZ**, proceder a anotar en su hoja de vida la sanción en comento, conforme lo dispone el artículo 89 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Hacer efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años disciplinaria impuesta al señor **WILDER FRANCISCO LÓPEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.740.520 en su condición de docente de la Institución Educativa San Pio X del municipio de Cañasgordas Antioquia para la época de los hechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de Primera Instancia, proferido con fecha del **28 de noviembre de 2025**, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número **281-2023**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **LÓPEZ CRUZ**, haciéndole entrega de una copia íntegra del contenido del presente acto administrativo, y por tratarse de un acto de ejecución, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. El presente acto quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, fecha a partir de la cual empezará a producir efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Gerencia de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, comunicar el contenido del presente acto administrativo en el formato diseñado para tal fin y enviar copia para lo de su competencia, a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI- de la Procuraduría General de la Nación.

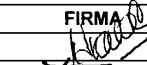
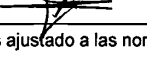
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, la anotación de la sanción en la hoja de vida del señor **LÓPEZ CRUZ**, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, a Historia Laboral, Nómina y Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo-Director de Asuntos Legales		22-01-26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra ara firma.			



Radicado: D 2026070000206
Fecha: 29/01/2026



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO No.

**POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
DECRETO No. D 2025070004348 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2025**

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas en el Decreto 1075 de 2015, 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

Por medio del Decreto **D 2025070004348 del 2 de octubre de 2025**, se efectuó el traslado del señor **DANY ALEJANDRO OSORIO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.197, quien prestaba el servicio como docente de básica secundaria, en la Institución Educativa PADRE ROBERTO ARROYAVE VELEZ /I.E. PADRE ROBERTO ARROYAVE VELEZ - SEDE PRINCIPAL, en el municipio de SAN PEDRO DE LOS MILAGROS Antioquia.

Mediante escrito del 18 de octubre de 2025, el señor **OSORIO GIL**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Decreto **No. D 2025070004348 del 2 de octubre de 2025**, exponiendo que dicho recurso sí es procedente, porque este no es un simple acto de trámite ya que afecta derechos, tiene efectos definitivos y puede causar perjuicios irreparables. Afirmar que la Secretaría de Educación desconoce la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que exigen ponderar las condiciones personales, familiares, de salud y de seguridad antes de ordenar un traslado.

Además, expone que el municipio de destino (Amalfi) representa un riesgo real, grave y probado para su vida y su salud mental, aportando evidencia de amenazas, panfletos, denuncias, antecedentes de violencia contra su familia y dictámenes psicológicos. Por lo tanto, solicita la revocatoria parcial del decreto sólo respecto al municipio asignado.

Respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115

de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, éstas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.5.1.5 reglamentó lo referente a los traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5, los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, en los siguientes eventos:

“(...) La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (...)”

Por lo tanto, la planta de personal al contar con la característica de **global**, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este sentido desde la Dirección de Talento Humano, tal como se describe en el Decreto No. **D 2025070004348 del 2 de octubre de 2025**, adopto las medidas necesarias para garantizar la prestación eficiente y oportuna de un servicio público esencial y obligatorio, como lo es la educación. Así mismo, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo armónico e integral y asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

De otro lado respecto al recurso formulado es de tener en consideración que en el numeral segundo del decreto recurrido, de manera expresa se informa que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos, ya que en las decisiones que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un movimiento de personal en una planta global donde existe una facultad discrecional del nominador y donde prima la necesidad del servicio sin que esto pueda entenderse como una motivación general y abstracta, si no como un requisito indispensable para garantizarse un derecho esencial a cargo del estado y el beneficio de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos son prevalentes y preferentes.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se rechaza el recurso formulado por improcedente.

Así mismo, el artículo segundo del Decreto No. **D 2025070004348 del 2 de octubre de 2025**, estableció que frente al mismo no procedían recursos, luego su ejecutoria se surtió para todos los efectos legales, a partir del día siguiente de la notificación, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos legales para que el servidor docente procediera según lo ordenado en dicho acto, so pena de las consecuencias a que hubiera lugar. Por lo tanto, la interposición de recursos manifiestamente improcedentes debe rechazarse de plano y en manera alguna tiene la virtualidad de afectar la ejecutoria ni los efectos jurídicos del acto administrativo que dispuso el traslado.

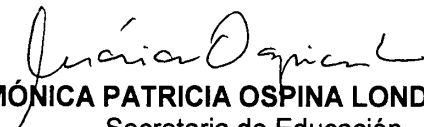
DECRETA

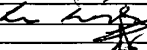
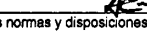
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del Decreto No. **D 2025070004348 del 2 de octubre de 2025**, por el señor **DANY ALEJANDRO OSORIO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 98.636.197, quien pasó de la Institución Educativa PADRE ROBERTO ARROYAVE VELEZ /I.E. PADRE ROBERTO ARROYAVE VELEZ - SEDE PRINCIPAL, del municipio de SAN PEDRO DE LOS MILAGROS Antioquia, para la Institución Educativa PUEBLO NUEVO/ I.E.R NARANJAL LA VEGA, del municipio de Amalfi Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente **Decreto** a la Dirección de Talento Humano para el registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana Rosa Botero Londoño-Profesional Especializada		
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes-Directora de Talento Humano		26-01-2026
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo-Director de Asuntos Legales		22-01-2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Aizate-Subsecretario Administrativo		26-01-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

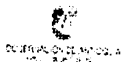


GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Radicado: D 2026070000207

Fecha: 29 01 2026

Tipo:
DECRETO



DECRETO No.

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL DECRETO No. D 2025070001996 DEL 9 DE MAYO DE 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002, 1075 de 2015, 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

El Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, otorga funciones al Secretario de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación. En virtud de estas atribuciones, es competente conforme la Ley 1437 de 2011 para resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto.

2. ANTECEDENTES

Mediante Decreto 2024070000738 del 7 de febrero de 2024, se nombró en periodo de prueba en la planta de cargos del departamento de Antioquia, a la señora **LIANA GISELA AGUILAR LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.371.468, licenciada en español y literatura, como docente de aula, para la I.E.R La Caldasia, C.E.R La Esperanza del municipio de Urrao Antioquia, número de plaza 14349, de acuerdo a la elección de las plazas en audiencia pública.

Al culminar el periodo de prueba la señora **AGUILAR LEMUS**, el Rector de la Institución Educativa I.E.R La Caldasia, C.E.R La Esperanza del municipio de Urrao Antioquia, realizó la respectiva evaluación (21 de febrero al 24 de noviembre de 2024), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002, otorgándole una calificación no satisfactoria de 47.5%.

No conforme con la calificación obtenida, el 21 de noviembre de 2024, la recurrente, formula recurso de reposición y subsidio de apelación, frente a la evaluación del periodo de prueba, ajustándose por parte de la primera instancia la valoración correspondiente a la competencia de administración de recursos, manteniendo en firme las demás valoraciones.

Posteriormente, la segunda instancia confirma la decisión adoptada y mantiene la calificación insatisfactoria.

En orden a lo anterior, por medio del Decreto No. **D 2025070001996** del 9 de mayo de 2025, se efectuó el retiro del servicio a la señora **LIANA GISELA AGUILAR**

LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No.26.371.468 por no superar satisfactoriamente el periodo de prueba.

Mediante escrito con radicado No.2025010256332 del 18 de mayo de 2025, la señora **AGUILAR LEMUS**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se revoque la decisión de dar por perdida su evaluación de periodo de prueba con una calificación de 47.50 mediante el cual se le termina el nombramiento en periodo de prueba.

Sostiene la recurrente que su evaluación de periodo de prueba fue irregular y contraria al debido proceso, en atención a que el señor rector nunca realizó la entrevista inicial ni concertó con ella las competencias, evidencias y cronograma de seguimiento, como lo ordenan el Decreto 1278 de 2002 y demás normativa.

Así mismo, señala que durante todo el año no hubo reuniones de retroalimentación ni valoración sistemática de sus evidencias, y que la calificación final de 47.5 fue unilateral, sin considerar el contexto difícil de la sede rural ni su desempeño real.

Afirma que la evaluación se basó casi exclusivamente en aspectos comportamentales y en conversaciones de WhatsApp, ignorando las competencias académicas y pedagógicas que por ley representan el 70% del puntaje. Aunado a lo anterior, que sus decenas de evidencias-planeaciones, proyectos, talleres, diarios pedagógicos y testimonios de estudiantes- no fueron revisadas ni valoradas, mientras que se dio un peso desproporcionado a comentarios negativos de algunos compañeros y a conflictos laborales que atribuye a acoso y discriminación.

Finalmente, enfatiza que su trayectoria profesional, formación académica y compromiso con los estudiantes demuestran un desempeño satisfactorio.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar, debe señalarse que el escrito con el cual sustenta los recursos impetrados bordea la posibilidad de rechazo; no se cita de manera textual el acto administrativo que se pretende recurrir, no obstante, ello, y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, se procederá a desatarlo.

La recurrente reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en su momento contra la calificación definitiva de la evaluación del periodo de prueba, frente a los cuales la primera indicó que la valoración se realizó conforme a los lineamientos del Decreto 1278 de 2002 y la normativa vigente, garantizando objetividad y rigor técnico. Señaló que el proceso se basó en evidencias verificables y seguimiento continuo, identificando dificultades en competencias funcionales y comportamentales, como problemas de convivencia, comunicación deficiente, ausencias injustificadas y falta de compromiso institucional. Además, resaltó que la calificación final no fue arbitraria, sino el resultado de un análisis integral del desempeño académico, cumplimiento de deberes administrativos y observaciones de la comunidad educativa, todo ello documentado en actas, informes y protocolos.

La segunda instancia conforme a las competencias conferidas en la Resolución 2024060248050 del 14 de agosto de 2024, confirma la calificación definitiva del periodo de prueba; argumentando que la recurrente no expuso de manera amplia los motivos de inconformidad, ni aportó pruebas sólidas más allá de comunicaciones

informales y fotografías, las cuales no constituyen evidencias suficientes para demostrar el cumplimiento integral de las competencias exigidas. Enfatiza que la evaluación se realizó siguiendo los lineamientos del Decreto 1278 de 2002 y demás normativa vigente, garantizando rigor técnico y objetividad en la valoración.

Por lo tanto, al haberse desatado en su totalidad los recursos ordinarios previstos en la vía administrativa, se produjo el agotamiento de dicha instancia, quedando en firme la evaluación practicada.

Ahora, el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 preceptúa:

"ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

(...)

n. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.

(...)"

En orden a lo anterior, el departamento de Antioquia expidió el acto administrativo objeto de este recurso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, que regula de manera clara y taxativa las consecuencias derivadas de una calificación insatisfactoria del período de prueba. En este sentido, los recursos interpuestos no pueden constituirse en una nueva instancia administrativa para reabrir el debate sobre el contenido de la evaluación, toda vez que dicha actuación se encuentra en firme y agotada la vía administrativa.

Así las cosas, la expedición del acto administrativo **D 2025070001996 del 9 de mayo de 2025** obedece a un proceso reglado, en el cual la administración se limitó a aplicar las consecuencias previstas en la normativa vigente, sin margen de discrecionalidad.

Aunando a lo anterior, la decisión se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la calificación no satisfactoria obtenida por la servidora **AGUILAR LEMUS** en el período de prueba, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1278 de 2002 y demás normas concordantes, lo que garantiza su validez y obligatoriedad mientras no sea anulada o suspendida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede únicamente ante el inmediato superior jerárquico o funcional. Sin embargo, de acuerdo con el Decreto No. D 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias para la administración del personal docente y directivo docente, por lo que en relación con estas actuaciones no existe autoridad jerárquica superior dentro de la estructura administrativa. En consecuencia, el recurso de apelación no resulta procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

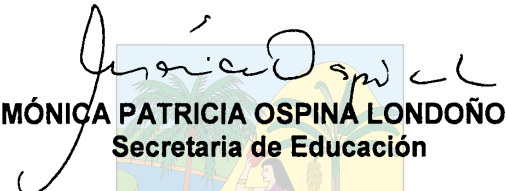
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto No. D 2025070001996 del 9 de mayo de 2025, que retiro del servicio a la señora **LIANA GISELA AGUILAR LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.371.468, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **AGUILAR LEMUS**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

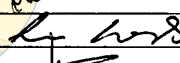
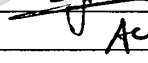
ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente **Decreto** a la Dirección de Talento Humano para el registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana Rosa Botero Londoño-Profesional Especializada		
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes-Directora de Talento Humano		26-01-2026
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo-Director de Asuntos Legales		22-01-2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate-Subsecretario Administrativo		26-1-26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Radicado: D 2026070000208

Fecha: 30/01/2026

Tipo:



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN
MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 209, 211 y 305 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, 11, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, 20 y 21 de la Ley 1150 de 2007, los numerales 1, 14 y 15 del artículo 119 y 120 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
2. Que el artículo 303 de la Constitución, establece que *"En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento (...)"* (Cursivas fuera de texto).
3. Que en el marco de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política son atribuciones del Gobernador, entre otras, *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales"* y *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*. (Cursivas fuera de texto).
4. Que el numeral 1° y el literal b) del numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, señalan que corresponde a los Gobernadores de los Departamentos, como Jefes y Representantes Legales de los mismos, la función para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y escoger contratistas.
5. Que el artículo 12 ídem, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 faculta a los Jefes y los Representantes Legales de las Entidades Estatales para delegar total o parcialmente la función para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o asesor o en sus equivalentes.
6. Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 define quienes tienen la capacidad para contratar a nombre de las Entidades Territoriales y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el respectivo presupuesto.
7. Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 establece que las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, siempre y cuando ostenten la calidad de empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

8. Que los artículos 10, 11 y 12 Ibidem, establecen los requisitos para efectuar la delegación, las funciones que no se pueden delegar y el régimen de los actos del delegatario.
9. Que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, al regular la delegación de funciones: *"En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la ley 489 de 1998, la ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan". (Cursivas fuera de texto).*
10. Que en este marco normativo, la delegación de la función para adelantar los actos inherentes a la actividad contractual comprende, entre otras, la ordenación del gasto y la suscripción de los contratos o convenios, y que los servidores públicos delegatarios son responsables de los actos realizados en ejercicio de las funciones delegadas, conforme a los artículos 211 de la Constitución Política, 12 de la Ley 80 de 1993, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, 120 de la Ley 2200 de 2022 y 37 del Decreto 2150 de 1995.
11. Que, mediante el Decreto con fuerza de ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, se determinó la estructura administrativa de la Administración Departamental, se definieron las funciones de sus organismos y dependencias y se dictaron otras disposiciones, estableciendo en el artículo 200 el propósito de la Secretaría de Educación, así: *"Garantizar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, propendiendo por una mayor cobertura, permanencia, inclusión y el mejoramiento de la calidad educativa." (Cursivas fuera de texto)*
12. Que, por su parte, el artículo 201 establece como funciones de la Secretaría de Educación, entre otras: *"1. Dirigir, planificar y gestionar el servicio educativo en los niveles inicial, de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, promoviendo la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad en las instituciones educativas, manteniendo la cobertura educativa actual y propendiendo por su ampliación. 2. Definir y promover estrategias que aseguren el derecho y el acceso a un sistema educativo sostenible con calidad y pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo en todos los niveles: preescolar, básica y media y que fomenten la formación profesional y la formación para el trabajo y el desarrollo humano. (...)" (Cursivas fuera de texto)*
13. Que, mediante el Decreto N.º 2025070000089 del 3 de enero de 2025, se delegó, en su artículo primero, la función para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento de Antioquia, así como la función de ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos o convenios sin consideración a la cuantía, en cada uno de los Secretarios(as) de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal,

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

Directores(as) de Departamentos Administrativos, Gerente de Auditoría Interna y Jefe de Oficina Privada, en lo relacionado con su misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y en las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.

14. Que el artículo séptimo ibidem establece que *"El Gobernador se reserva y mantiene la función en materia contractual con relación a: (...) b) La celebración de convenios con organismos multilaterales de crédito o con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional; el acompañamiento logístico, técnico y jurídico que estas actividades requieran en todas sus etapas será realizado por la dependencia competente, con visto bueno de la Secretaría General"*, lo cual determina la necesidad de un acto administrativo especial que, en el marco de las normas aplicables, permita habilitar excepciones puntuales para la gestión concreta de procesos de cooperación internacional, sin desconocer la reserva originaria de la competencia contractual. *(Cursivas fuera de texto)*
15. Que, de conformidad con los principios de eficiencia, economía, coordinación y especialidad de la función administrativa, y en atención a la naturaleza, alcance y complejidad del convenio con organismo internacional cuyo objeto es *"aunar esfuerzos para la implementación de estrategias de fortalecimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje de lectura y escritura en las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados de Antioquia"*, así como la necesidad de cumplir de manera oportuna los objetivos institucionales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, se hace indispensable delegar en el(la) titular de la Secretaría de Educación la función de adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales; así como la competencia para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar el mencionado convenio con organismo internacional, regulado por la Ley 76 de 1946, la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.4.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 20 inciso 2 de la Ley 1150 de 2007, en el marco de lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y demás normas concordantes.
16. Que propendiendo por garantizar el principio de transparencia en la gestión contractual del Departamento de Antioquia, se deberá tener en cuenta y salvaguardar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley 996 de 2005, conocida como la Ley de Garantías Electorales, así como el período en que operan estas restricciones.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia,

DECRETA

Artículo 1. Delegación contractual. Delegar en el(la) titular de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia la función de adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar el convenio con organismo internacional cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos para la implementación de estrategias de fortalecimiento de los*

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

procesos de enseñanza y aprendizaje de lectura y escritura en las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados de Antioquia", de conformidad con el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024.

Parágrafo: Para el ejercicio de sus funciones, el servidor público delegado, deberá tener en cuenta y acatar las prohibiciones y restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005, que resulten aplicables de conformidad con los elementos fácticos y jurídicos del asunto que es objeto de delegación.

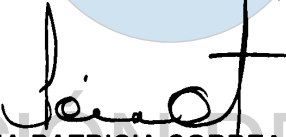
Artículo 2. Integración. Se entienden incorporadas al presente acto las disposiciones contenidas en el Decreto Nro. 2025070000089 de 03/01/2025, y aquellas que lo adicionen y/o modifiquen.

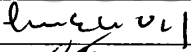
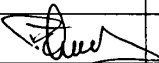
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La delegación consagrada en el presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Recursos. Contra el presente acto, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaría General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	María Elena Vélez Zapata – PE Dirección Contractual		28/01/2026
Revisó	Juan Felipe Rendón Sánchez - Director Contractual – Secretaría General		28/01/2026
Aprobó	Helena Patricia Uribe Roldán - Subsecretaria Jurídica		29/01/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Radicado: D 2026070000209
Fecha: 30/01/2026



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN
MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 209, 211 y 305 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, 11, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, 20 y 21 de la Ley 1150 de 2007, los numerales 1, 14 y 15 del artículo 119 y 120 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
2. Que el artículo 303 de la Constitución, establece que *"En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento (...)"* (Cursivas fuera de texto).
3. Que en el marco de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución Política son atribuciones del Gobernador, entre otras, *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales"* y *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*. (Cursivas fuera de texto).
4. Que el numeral 1° y el literal b) del numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, señalan que corresponde a los Gobernadores de los Departamentos, como Jefes y Representantes Legales de los mismos, la función para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y escoger contratistas.
5. Que el artículo 12 ídem, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los Jefes y los Representantes Legales de las Entidades Estatales para delegar total o parcialmente la función para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o asesor o en sus equivalentes.
6. Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 define quienes tienen la capacidad para contratar a nombre de las Entidades Territoriales y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el respectivo presupuesto.
7. Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 establece que las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, siempre y cuando ostenten la calidad de empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

8. Que los artículos 10, 11 y 12 Ibidem, establecen los requisitos para efectuar la delegación, las funciones que no se pueden delegar y el régimen de los actos del delegatario.
9. Que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, al regular la delegación de funciones: *"En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la ley 489 de 1998, la ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan".* (Cursivas fuera de texto).
10. Que en este marco normativo, la delegación de la función para adelantar los actos inherentes a la actividad contractual comprende, entre otras, la ordenación del gasto y la suscripción de los contratos o convenios, y que los servidores públicos delegatarios son responsables de los actos realizados en ejercicio de las funciones delegadas, conforme a los artículos 211 de la Constitución Política, 12 de la Ley 80 de 1993, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, 120 de la Ley 2200 de 2022 y 37 del Decreto 2150 de 1995.
11. Que, mediante el Decreto con fuerza de ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, se determinó la estructura administrativa de la Administración Departamental, se definieron las funciones de sus organismos y dependencias y se dictaron otras disposiciones, estableciendo en el artículo 145 el propósito de la Secretaría de Desarrollo Económico, así: *"Promover y facilitar el desarrollo económico competitivo, equitativo, innovador y sostenible en el departamento, por medio del impulso a actividades productivas y el emprendimiento; fortalecimiento del tejido empresarial; promoción de la productividad, la empleabilidad y la formalización laboral; la diversificación productiva y exportadora; la atracción de inversión; y la consolidación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con los diferentes actores a nivel local, nacional e internacional."* (Cursivas fuera de texto)
12. Que, por su parte, el artículo 149 establece como funciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, entre otras: *"1. Diseñar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social para los diferentes sectores productivos, propendiendo por la competitividad regional y fortalecimiento del tejido empresarial del departamento. (...) 3. Articular las acciones de promoción de desarrollo económico de la región a través de la integración de las iniciativas de las instituciones públicas y privadas de orden internacional, nacional, departamental y municipal. 4. Gestionar y facilitar el acceso a recursos ante entidades del orden municipal, departamental, nacional, e internacional para promover el desarrollo económico del departamento. 5. Promover e implementar estrategias y líneas de acción y articulación en materia de ciencia, tecnología e innovación, para aumentar la competitividad, sostenibilidad y el mejoramiento de los sectores económicos del departamento. (...) 10. Definir planes y programas para propiciar la modernización, la diversificación productiva, el desarrollo empresarial y exportador de los diferentes*

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

sectores económicos. 11. *Promover e implementar estrategias y líneas de acción y articulación ante entidades del orden municipal, departamental, nacional e internacional en materia de beneficios y programas de atracción a la Inversión Nacional y Extranjera Directa (IED), para aumentar la competitividad, la sostenibilidad y el mejoramiento de los sectores económicos del departamento.* 12. *Promover e implementar estrategias y líneas de acción y articulación ante entidades del orden municipal, departamental, nacional e internacional en materia de la productividad laboral, empleabilidad, el trabajo digno y la formalización, para aumentar la competitividad, la sostenibilidad y el mejoramiento de los sectores económicos del departamento. (...)* (Cursivas fuera de texto)

13. Que, mediante el Decreto N.º 2025070000089 del 3 de enero de 2025, se delegó, en su artículo primero, la función para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento de Antioquia, así como la función de ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos o convenios sin consideración a la cuantía, en cada uno de los Secretarios(as) de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal, Directores(as) de Departamentos Administrativos, Gerente de Auditoría Interna y Jefe de Oficina Privada, en lo relacionado con su misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y en las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.
14. Que el artículo séptimo ibidem establece que *"El Gobernador se reserva y mantiene la función en materia contractual con relación a: (...) b) La celebración de convenios con organismos multilaterales de crédito o con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional; el acompañamiento logístico, técnico y jurídico que estas actividades requieran en todas sus etapas será realizado por la dependencia competente, con visto bueno de la Secretaría General"*, lo cual determina la necesidad de un acto administrativo especial que, en el marco de las normas aplicables, permita habilitar excepciones puntuales para la gestión concreta de procesos de cooperación internacional, sin desconocer la reserva originaria de la competencia contractual. (Cursivas fuera de texto)
15. Que, de conformidad con los principios de eficiencia, economía, coordinación, concurrencia y especialidad de la función administrativa, y atendiendo la naturaleza, alcance y complejidad técnica y financiera del Convenio Especial de Cooperación de carácter tripartito, en el cual participa un organismo internacional, cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos administrativos, logísticos y financieros para impulsar el escalamiento de soluciones innovadoras de bioeconomía en el Departamento de Antioquia"*, se hace necesario conferir una delegación especial y expresa en el(la) titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales, así como para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar el referido convenio especial de cooperación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los Decretos 393 y 591 de 1991, las Leyes 1286 de 2009, 1954 de 2019 y 2218 de 2022, y en el marco de lo previsto en el Decreto con fuerza de ordenanza N.º 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y demás normas concordantes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN ESPECIAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA"

16. Que propendiendo por garantizar el principio de transparencia en la gestión contractual del Departamento de Antioquia, se deberá tener en cuenta y salvaguardar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley 996 de 2005, conocida como la Ley de Garantías Electorales, así como el período en que operan estas restricciones.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia,

DECRETA

Artículo 1. Delegación contractual. Delegar en el(la) titular de la Secretaría de Desarrollo Económico la función de adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar el Convenio Especial de Cooperación de carácter tripartito, en el cual participa un organismo internacional, cuyo objeto es: *"Aunar esfuerzos administrativos, logísticos y financieros para impulsar el escalamiento de soluciones innovadoras de bioeconomía en el Departamento de Antioquia"*, de conformidad con el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024.

Parágrafo: Para el ejercicio de sus funciones, el servidor público delegado, deberá tener en cuenta y acatar las prohibiciones y restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005, que resulten aplicables de conformidad con los elementos fácticos y jurídicos del asunto que es objeto de delegación.

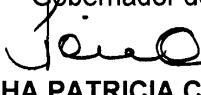
Artículo 2. Integración. Se entienden incorporadas al presente acto las disposiciones contenidas en el Decreto Nro. 2025070000089 de 03/01/2025, y aquellas que lo adicionen y/o modifiquen.

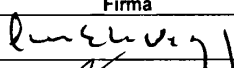
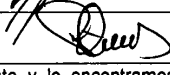
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La delegación consagrada en el presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Recursos. Contra el presente acto, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	María Elena Vélez Zapata – PE Dirección Contractual		28/01/2026
Revisó	Juan Felipe Rendón Sánchez - Director Contractual – Secretaria General		28/01/2026
Aprobó	Helena Patricia Uribe Roldán - Subsecretaria Jurídica		28/01/26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



2026070000210

Fecha Radicado: 2026-01-30 12:17:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

(30/01/2026)

Por el cual se traslada un (a) Directivo Docente Rector (a) en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanza 2024070003913 del 05/09/2024, el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20/12/1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Que mediante el Decreto Ordenanza 2024070003913 del 05/09/2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que el título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario indicando que: *“La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto; Cuando se originen en: 1. necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud. 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”*



2026070000210

Fecha Radicado: 2026-01-30 12:17:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

(30/01/2026)

Que en concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que “La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *“Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”*

Que mediante Resolución N° 2025061414706 del 10/12/2025, se le aceptó la renuncia a partir del 13/01/2026 a la señora **OLGA LUCIA VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43466012**, dejando la plaza vacante como Directiva Docente Rector, en la I. E. FRAY JULIO TOBÓN B., del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, plaza N° 194.

Que por lo expuesto, a fin de suplir la necesidad del servicio educativo, se hace necesario trasladar al señor **MAURICIO ÁLZATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71118024**, LICENCIADO EN FILOSOFÍA - MAGÍSTER EN GERENCIA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN, vinculado en Propiedad, con grado de escalafón 2CM, regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, como Directivo Docente Rector, para la I. E. FRAY JULIO TOBÓN B., del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, plaza N° 194, en reemplazo de **OLGA LUCIA VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43466012**, quien renunció al cargo a partir del 13/01/2026, aceptada mediante Resolución N° 2025061414706 del 10/12/2025; el señor **ÁLZATE JIMÉNEZ**, viene laborando como Directivo Docente Rector, en la I. E. R. PORFIRIO BARBA JACOB, del municipio de SANTA ROSA DE OSOS, plaza N° 123.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General al señor **MAURICIO ÁLZATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71118024**, LICENCIADO EN FILOSOFÍA - MAGÍSTER EN GERENCIA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN, vinculado en Propiedad, con grado de escalafón 2CM, regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, como Directivo Docente Rector, para la I. E. FRAY JULIO TOBÓN B., del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, plaza N° 194, en reemplazo de **OLGA LUCIA VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43466012**, quien renunció al cargo a partir del 13/01/2026, aceptada mediante Resolución N° 2025061414706 del 10/12/2025; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°: Notificar el presente acto administrativo al señor **MAURICIO ÁLZATE JIMÉNEZ**, haciéndoles saber que contra éste no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



2026070000210

Fecha Radicado: 2026-01-30 12:17:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

(30/01/2026)

ARTÍCULO 3º: Conminar al señor **MAURICIO ÁLZATE JIMÉNEZ** para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, tiene la obligación de aportar el certificado de inicio y terminación de labores, el cual, se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo en los términos y condiciones señaladas, generará como consecuencia jurídica que, el docente permanezca en estado inactivo dentro del Sistema Humano en Línea, hasta tanto se cumpla con el requerimiento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o administrativas originadas en el cumplimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 4º: Para los efectos legales pertinentes compulsar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Talento humano y a la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.

ARTÍCULO 5º: Registrar la novedad en las bases de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA OSPINA LONDONO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Daniela María Velásquez Usme - Técnica Administrativa Contratista		21-01-26
Revisó	Luisa Fernanda González Montes – Directora de Talento Humano		21-01-26
Revisó	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		30-01-2026
Aprobó	Adrián Alexander Castro Alzate - Subsecretario Administrativo y Financiero		30-1-26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Radicado: D 2026070000211

Fecha: 30/01/2026



DECRETO

Tipo:
DECRETO



"Por medio del cual se realiza un encargo en funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 909 de 2004, en los incisos 4 y 5 del artículo 24, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, expresa:

"Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."

Con el propósito de que el servicio público se preste eficientemente, es necesario conceder encargo en funciones, sin separarse de las propias del cargo que viene desempeñando, al señor **OSCAR DANIEL GALEANOTAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía **98.662.548**, quien desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **DIRECTOR TÉCNICO**, código **009**, grado **02**, NUC Planta **7277**, ID Planta **4913**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE MANEJO DE DESASTRES**, perteneciente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES**, en la plaza de empleo de **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**, código **055**, grado **04**, NUC Planta **3309**, ID Planta **4898**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL DIRECTOR**, perteneciente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - DAGRAN**, ambos empleos adscritos a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel central, el cual se encuentra en vacancia definitiva, hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más o hasta que se nombre el titular del cargo si esto ocurre antes de cumplirse este lapso.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar en funciones al señor **OSCAR DANIEL GALEANO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía **98.662.548**, quien desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **DIRECTOR TÉCNICO**, código **009**, grado **02**, NUC Planta **7277**, ID Planta **4913**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE MANEJO DE DESASTRES**, perteneciente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES**, en la plaza de empleo de **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**, código **055**, grado **04**, NUC Planta **3309**, ID Planta **4898**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL DIRECTOR**, perteneciente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - DAGRAN**, ambos empleos adscritos a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel central, el cual se encuentra en vacancia definitiva, hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más o hasta que se nombre el titular del cargo si esto ocurre antes de cumplirse este lapso anterior.

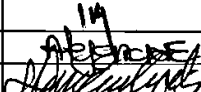
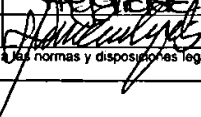
“Por medio del cual se realiza un encargo en funciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior, terminar el encargo en funciones realizado a través del Decreto No 2025070004779, al Señor **CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70. 826.474**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Decreto a los involucrados, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, informando que contra esta decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	José Mauricio Bedoya Betancur, Profesional Especializado		30/01/2026
Revisó	Alejandra Figueroa Escudero, Directora de Personal		30/01/2026
Revisó	Martha Elena Cifuentes – Subsecretaria de Talento Humano		30/01/2026
	Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales y vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Radicado: D 2026070000212
Fecha: 30/01/2026



Tipo:
DECRETO
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA
ORDENANZA 03 DEL 23 DE ENERO DE 2026**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 establece que *“los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”*.
2. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007 señaló: *“En cuanto a las facultades para expedir decretos de corrección de yerros el artículo 1 de la Ley 45 de 1913 establece que corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes”*.
3. Que con lo dicho por la Corte Constitucional y realizando una interpretación extensiva de la jurisprudencia se le puede dar aplicación a nivel territorial, para la corrección de los yerros en las ordenanzas, mediante decretos expedidos por el Gobernador en el ámbito de la promulgación de estas.
4. Que mediante Ordenanza N° 03 del 23 de enero de 2026 la Asamblea AUTORIZA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
5. Que mediante radicado 202610000011 del 9 de enero de 2026 de la Asamblea Departamental de Antioquia, el Gobierno Departamental presentó alteración al proyecto de ordenanza 69 del 5 de diciembre de 2025 (correspondiente a la Ordenanza 03 del 23 de enero de 2026), en la cual se hizo claridad en que todos los valores contenidos en dicho acto administrativo se encuentran expresados en precios constantes de 2028 y no en precios constantes de 2025. La citada alteración fue aprobada por la Asamblea en plenaria del día 14 de enero de 2026.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 03 DEL 23 DE ENERO DE 2026"

6. Que revisada la Ordenanza N° 03 del 23 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", se encontró un yerro de transcripción en el texto del cuadro del artículo 1, toda vez que en el citado cuadro se referencio el valor constante: "Constante 2025", correspondiendo en la realidad y de conformidad con el texto del artículo primero a "Constante 2028".

Año	Constante 2025	Año	Constante 2025
2028	58.337	2043	58.337
2029	58.337	2044	58.337
2030	58.337	2045	58.337
2031	58.337	2046	58.337
2032	58.337	2047	58.337
2033	58.337	2048	58.337
2034	58.337	2049	58.337
2035	58.337	2050	58.337
2036	58.337	2051	58.337
2037	58.337	2052	58.337
2038	58.337	2053	58.337
2039	58.337	2054	58.337
2040	58.337	2055	58.337
2041	58.337	2056	58.337
2042	58.337	Total	1.691.767

7. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ordenanza 03 del 23 de enero de 2026, es claro que se establecieron valores constantes de 2028 en pesos colombianos de la siguiente manera:

"(...) Este proyecto fue declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno Departamental en sesión N° 42 del 18 de noviembre 2025, por valor de \$1.691.767.000.000 (Valores Constantes de 2028 en pesos colombianos), provenientes de recursos del fondo 0-8115, con cargo a las vigencias fiscales de los años 2028 – 2056.

(...)

PARÁGRAFO: *Todos los valores contenidos en este acto administrativo se encuentran expresados en precios constantes de 2028, equivalentes, en pesos constantes de 2025 a \$1.492.212 millones de pesos los cuales deberán ser indexados de acuerdo con el IPC decretado por el DANE del año inmediatamente anterior".*

8. Que el yerro que se corrige mediante el presente decreto tiene como objetivo determinar de manera clara que los valores contenidos en el cuadro del artículo 1 de la Ordenanza 03 de 2026 se encuentran expresados en precios constantes de

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 03 DEL 23 DE ENERO DE 2026"

2028, por lo tanto, se modifica el año Constante "2025" por Constante "2028" de la siguiente manera:

Año	Constante 2028	Año	Constante 2028
2028	58.337	2043	58.337
2029	58.337	2044	58.337
2030	58.337	2045	58.337
2031	58.337	2046	58.337
2032	58.337	2047	58.337
2033	58.337	2048	58.337
2034	58.337	2049	58.337
2035	58.337	2050	58.337
2036	58.337	2051	58.337
2037	58.337	2052	58.337
2038	58.337	2053	58.337
2039	58.337	2054	58.337
2040	58.337	2055	58.337
2041	58.337	2056	58.337
2042	58.337	Total	1.691.767

9. Que en Sentencia con radicado CE-SUJ215001333301020130013401 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del 14 de abril de 2016, se estipula: *"El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la voluntad del legislador o el espíritu o racionalidad de la ley¹⁴², así por ejemplo, el artículo 27, inciso 2, del Código Civil, señala que "se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"; y en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala, que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".*

Al respecto se resalta, que la Corte Constitucional, en varias oportunidades ha reconocido la voluntad del legislador o espíritu de la norma, como criterio de interpretación y aplicación de la ley, así se expuso en las sentencias C-281 de 2004, C-551 de 2003, C-760 de 2001, C-093 de 2001, C-1011 de 2008, C-536 de 1997, C-511 de 1994, entre otras. El Consejo de Estado no ha sido ajeno a la aplicación de este criterio de interpretación normativa, así por ejemplo, en fallo de 2 de octubre de 2014, proferido en el expediente 11001-33-31-019-2007-00735-01-(AP)REV, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, citando el texto de 2005 LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO (Ed. Palestra de Lima), de Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, se dijo: *"Para su determinación se puede apelar, entre otras cosas, a la voluntad del órgano de producción*

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 03 DEL 23 DE ENERO DE 2026

normativa expresada en los trabajos preparatorios y en las exposiciones de motivos, a los considerandos del texto normativo, e incluso a las disposiciones legales que expresan los respectivos objetivos. (...). La jurisprudencia constitucional ha señalado la trascendencia de este criterio en la interpretación constitucional, esto explica la frecuencia con la que se utiliza, tanto para definir el alcance de las disposiciones constitucionales, como el de las normas que son objeto de control". Este criterio de interpretación normativa también fue expuesto en los fallos de 21 de octubre de 2010, expediente 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), M.P.: Alfonso Vargas Rincón; de 29 de junio de 2011, expediente 25000-23-25-000-2007-01039-01(1751-09), M.P.: Gustavo Gómez Aranguren; y de 2 de marzo de 2001, expediente 11001-03-24-000-1999-5830-01(5830), M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

10. Que en Sentencia con radicado 11001-03-24-000-2012-00369-00 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del 19 de diciembre de 2016, se establece que: *"Cuando el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 se refiere a la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, se entiende que el Ejecutivo solo puede proceder a la corrección de errores de redacción, de aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de enumeración de artículos, numerales o incisos. Esta facultad se ejerce, como lo indica el texto legal, siempre que no que duda en cuanto a la voluntad del legislador. Lo anterior implica, entonces, que no es posible, por vía de la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, la introducción de modificaciones sustanciales a los textos legales, ni agregarlos o sustituirlos. El ejercicio inapropiado de esta facultad desconoce el principio de separación de poderes cuyo enunciado se encuentra, principalmente, en el artículo 113 de la Carta Política, en la medida en que permite la concentración abusiva del poder en cabeza del Ejecutivo".*
11. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece en cuanto a la corrección de errores formales: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*
12. Que por tratarse de un error de transcripción que no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión adoptada por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza N° 03 del 23 de enero de 2026, se procede a la corrección del yerro en el cuadro del artículo 1.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia

DECRETA

Artículo 1. Corrijase en el cuadro del artículo 1 de la Ordenanza N° 03 del 23 de enero de 2026, el término Constante "2025" por Constante "2028, permaneciendo incólumes los demás años y valores, de la siguiente manera:

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA ORDENANZA 03 DEL 23 DE ENERO DE 2026

Año	Constante 2028	Año	Constante 2028
2028	58.337	2043	58.337
2029	58.337	2044	58.337
2030	58.337	2045	58.337
2031	58.337	2046	58.337
2032	58.337	2047	58.337
2033	58.337	2048	58.337
2034	58.337	2049	58.337
2035	58.337	2050	58.337
2036	58.337	2051	58.337
2037	58.337	2052	58.337
2038	58.337	2053	58.337
2039	58.337	2054	58.337
2040	58.337	2055	58.337
2041	58.337	2056	58.337
2042	58.337	Total	1.691.767

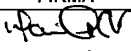
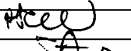
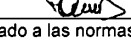
Artículo 2. Las demás disposiciones de la Ordenanza N° 03 del 23 de enero de 2026 no sufren modificación alguna y continúan rigiendo en los mismos términos.

Artículo 3. El presente decreto se entiende incorporado a la Ordenanza N° 03 del 23 de enero de 2026 y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Adelaida Sierra Pico, Profesional Universitaria, Dirección de Asesoría Legal y de Control		28/01/26
Revisó:	María Helen Cifuentes Valencia, Directora de Asesoría Legal y de Control		28/01/26
Revisó:	Helena Patricia Uribe Roldán - Subsecretaria Jurídico		28/01/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Medellín, 31 de enero de 2026

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Certifica que

El consecutivo de radicación 2026070000213, corresponde a un documento tipo decreto que se evidencia sin imagen en el aplicativo Mercurio, debido a una falla temporal presentada en la red interna de la Gobernación de Antioquia, situación que impidió culminar el proceso de radicación de manera exitosa, razón por la cual el presente radicado queda sin efecto legal.


LINA ESTEFANÍA VELÁSQUEZ RENDÓN

Directora Técnica

Dirección de Gestión Documental

Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.





Radicado: D 2026070000214

Fecha: 30/01/2026

Tipo:
DECRETO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Medellín, 31 de enero de 2026

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Certifica que

El consecutivo de radicación 2026070000214, corresponde a un documento tipo decreto que se evidencia sin imagen en el aplicativo Mercurio, debido a una falla temporal presentada en la red interna de la Gobernación de Antioquia, situación que impidió culminar el proceso de radicación de manera exitosa, razón por la cual el presente radicado queda sin efecto legal.


LINA ESTEFANÍA VELÁSQUEZ RENDÓN

Directora Técnica

Dirección de Gestión Documental

Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



Radicado: D 2026070000215
Fecha: 30/01/2026
Tipo:
DECRETO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Medellín, 31 de enero de 2026

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Certifica que

El consecutivo de radicación 2026070000215, corresponde a un documento tipo decreto que se evidencia sin imagen en el aplicativo Mercurio, debido a una falla temporal presentada en la red interna de la Gobernación de Antioquia, situación que impidió culminar el proceso de radicación de manera exitosa, razón por la cual el presente radicado queda sin efecto legal.



LINA ESTEFANÍA VELÁSQUEZ RENDÓN
Directora Técnica
Dirección de Gestión Documental
Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de febrero del año 2026.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 3838701 - 3838702
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Laura Melissa Palacios Chaverra
Auxiliar Administrativa

*"Antes de imprimir este documento
considere si es estrictamente necesario.
El medio ambiente es responsabilidad de todos"*